



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-95/2021

RECURRENTE: MARÍA LUISA YLLANA GIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en la materia de controversia, la resolución contenida en el acuerdo **INE/CG1119/2021**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

**Apelante, recurrente
accionante** o María Luisa Yllana Gil

**Consejo responsable
Consejo General** o Consejo General del Instituto Nacional
Electoral

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1119/2021 del <i>Consejo General</i> , en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurada contra la otrora candidata a titular de la Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario en curso, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/924/2021/CDMX
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por la *apelante* en su demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. Contexto de la impugnación.

1. Quejas. El **treinta de junio** de dos mil veintiuno, tanto la *recurrente* como diversa persona presentaron sendos escritos de queja ante la *Unidad Técnica* en contra de la otrora candidata a titular de la Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario en curso, por hechos que podían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y



aplicación de recursos, consistentes en la supuesta **omisión en el reporte de gastos de campaña**, así como en la recepción de **aportaciones provenientes de personas no autorizadas**, registrándose con la clave INE/Q-COF-UTF/924/2021/CDMX.

2. Resolución impugnada. El **veintidós julio** posterior, el *Consejo General* resolvió la queja, declarando **infundado** el indicado procedimiento administrativo sancionador.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. No conforme con lo anterior, el **dos de agosto** siguiente la *accionante* interpuso demanda de recurso de apelación ante el *Instituto*.

2. Recepción y turno. El **seis de agosto** del año en curso se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos, por lo que mediante proveído del **mismo día** el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso de apelación **SCM-RAP-95/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

4. Radicación. Por acuerdo del **diecisiete de agosto** posterior, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. El **trece de septiembre** siguiente el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído de **diecisiete de septiembre** del

presente año declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser interpuesto por una ciudadana que pretende controvertir la resolución en la que el *Consejo General* declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización que promovió en contra de la otrora candidata a titular de la Alcaldía Cuauhtémoc en esta ciudad de México, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario en curso; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, incisos a) y g); y 176, primer párrafo, fracción I.

Ley de Medios. Artículo 40, párrafo 1, inciso b); y 42.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de



las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que ordena la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, para su resolución, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto* en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del recurso de apelación.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

Forma. En el escrito de demanda se precisa la resolución que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa de la *apelante*.

Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, considerando que la *resolución impugnada* se notificó a la *recurrente* vía correo electrónico el **veintinueve de julio** de este año, según aduce en su demanda, a la que adjunta la impresión del oficio de notificación INE/UTF/DRN/38407/2021², fechado el veintisiete de julio previo, lo cual no es controvertido por el *Consejo responsable* en su informe

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Visible a fojas 31 y 32 del expediente en que se actúa.

circunstanciado, ni tampoco aporta constancia de notificación efectuada en alguna otra fecha.

De manera que tomando como fecha de conocimiento la aducida por la apelante, el plazo para la presentación oportuna de la demanda comprendió **del treinta de julio al dos de agosto** del presente año, siendo que la demanda fue presentada ante el *Consejo responsable* precisamente el **dos de agosto**, según se advierte del sello estampado en el escrito de presentación respectivo³; por lo que es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Legitimación. En su calidad de ciudadana que actúa por su propio derecho, a fin de cuestionar la decisión del *Consejo General* en el sentido de declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización que promovió, la *apelante* se encuentra **legitimada** para interponer el presente medio de impugnación; esto, en términos de la Jurisprudencia 25/2009 de la Sala Superior.

Interés jurídico. La *recurrente* se inconforma con la resolución en la que el *Consejo General* declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización que se integró con motivo de la denuncia que presentó contra la otrora candidata a titular de la Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que cuenta con interés jurídico para cuestionarla.

³ Visible a foja 5 de este expediente.



Definitividad. Esta Sala Regional no advierte en la legislación electoral aplicable algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse satisfecho el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Determinación del *Consejo responsable*.

La decisión del *Consejo General* en el sentido de que, en el caso, **no existió un rebase del tope de gastos de campaña** por parte de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, **así como tampoco aportaciones de ente prohibido**, respecto de las empresas Massive Caller y MM Agency, se sostiene en las siguientes consideraciones torales:

i. Las **pruebas técnicas** ofrecidas por las denunciantes, consistentes en fotografías y videos solamente permiten verificar **la existencia de los elementos** que en ellos se observa, pero no algún otro hecho, como pretenden las quejas.

ii. No obstante que las pruebas presentadas se consideran insuficientes para permitir constatar la veracidad de los hechos denunciados, se realizó senda búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en concreto en las contabilidades de la candidata denunciada, con la finalidad de confirmar la existencia de los conceptos denunciados, **encontrándose que estos fueron reportados en su momento.**

iii. En relación con las aseveraciones de las quejas en el sentido de que la candidata **recibió aportaciones de personas no permitidas por la normatividad**, con motivo de la elaboración y difusión de encuestas, las personas morales *MASSIVE CALLER* y *MM Agency* dieron cabal cumplimiento al requerimiento formulado

a cada una, informando la **inexistencia de una relación laboral y/o comercial** con la candidata. Además, en el caso específico de *MASSIVE CALLER*, informó que una de sus actividades es la **realización de encuestas** y al efecto exhibió los documentos presentados ante el Instituto Electoral en la Ciudad de México para su registro como “*encuestador*” dentro del marco del Proceso Electoral 2020-2021, lo cual fue **corroborado en el sitio electrónico** de ese Organismo Público Local Electoral.

II. Agravios de la *apelante*.

La *apelante* estima que el *Consejo responsable* valoró indebidamente las pruebas aportadas, **al no realizar un análisis integral** de las mismas, aunado a que **no fue exhaustiva en sus facultades de investigación**, pues no corroboró con las autoridades competentes lo manifestado por la denunciada y por los representantes legales de Massive Caller y MM Agency.

Refiere que respecto a las razones y constancias realizadas por la autoridad a las contabilidades del Sistema Integral de Fiscalización de la y los sujetos denunciados, **se limitó a enlistar una serie de pólizas e imágenes** que consideró tenían coincidencia con los conceptos denunciados, **sin especificar los conceptos que ampara cada póliza**, ni relacionarlos con los denunciados, aunado a que dichas imágenes **no se pueden apreciar claramente** para concluir que se trata de los mismos conceptos, lo cual viola la imparcialidad, la equidad e igualdad de condiciones que deben regir el actuar de las autoridades electorales.

Indica que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en su revisión pues **omitió realizar diversas diligencias de investigación y verificación** que soportaran la determinación a la que se llegó y que le fue confirmada por el *Consejo General*, además de realizar



conductas que vulneran el principio de transparencia, rendición de cuentas de los recursos utilizados, igualdad de condiciones entre las y los contendientes y la equidad de la contienda, según señala, aceptando aportaciones de entes prohibidos; menciona que entre otras inconsistencias se distinguen que **debió ampliar los requerimientos** al Sistema de Administración Tributaria y fue omisa en requerir información al representante y/o apoderado legal de MM Agency, por lo que considera no fue exhaustiva y dio por ciertas exclusivamente las afirmaciones de un escrito, bajo protesta de decir verdad, **sin tener acreditada la personería de quién contestó** y sin requerir al Sistema de Administración Tributaria información relativa al registro y emisión de facturas.

Con relación a la determinación que consta en la resolución impugnada, respecto a la verificación de los enlaces URL (*Uniform Resource Locator* -por sus siglas en inglés- que es una dirección específica de un sitio de Internet) señalados en el escrito INE/DS/2146/2021, la autoridad instructora **no fue exhaustiva en su facultad investigadora**, ya que no hace mención del análisis del contenido denunciado, como las imágenes que, a su juicio, demostraban la participación y aportación de entes prohibidos, generando con ello gastos no reportados y un posible rebase, causándole un agravio.

Finalmente, refiere que la consulta que la autoridad investigadora realiza a la contabilidad de los sujetos incoados dentro del Sistema Integral de Fiscalización le causa agravio, al ser una **acción insuficiente**, ya que la misma **no permite comprobar la certeza de los hechos denunciados**, porque al tratarse de una ausencia de registro de gastos, es imposible encontrar evidencia o detalle alguno en el registro contable.

III. Decisión de esta Sala Regional.

Los agravios propuestos por la *apelante* serán analizados en forma conjunta, al estar íntimamente vinculados; estudio que en principio no le causa perjuicio alguno, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000⁴ de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Sentado lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso formulados por la *recurrente* **deben desestimarse**, al no controvertir eficientemente las consideraciones que sostienen la *resolución impugnada*, como se explica.

Como se apuntó en los antecedentes del presente fallo, de las constancias que obran en autos es posible establecer que la *apelante*, en su carácter de residente de la Alcaldía Cuauhtémoc, presentó una denuncia en contra de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, entonces candidata común por la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la ciudad de México, por la **supuesta omisión en el reporte de gastos de campaña** que podría derivar en el rebase del tope de gastos autorizado por la autoridad administrativa.

Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones, videos y ligas de acceso a Internet (*links*), cuyo costo, sostuvo, no fue reportado por la denunciada.

⁴ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.



A fin de demostrar su dicho, la recurrente ofreció ante la autoridad fiscalizadora, las siguientes pruebas (trascritas en la *resolución impugnada*, a fojas 48 a 50):

“1. Documental pública. Consistente en las **actas circunstanciadas** que la autoridad fiscalizadora solicite a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de dar fe de los links señalados en el presente escrito y con ello se tenga constancia de la existencia de los gastos realizados por los conceptos denunciados.

2. Documental pública. Consistente en los **requerimientos** que la autoridad fiscalizadora debe realizar a las autoridades competentes con el fin de **comprobar la existencia de MM: Agency y su relación con la otrora candidata Sandra Cuevas**, específicamente su contratación como agencia de publicidad para su campaña a Alcaldesa de Cuauhtémoc.

3. Técnica. Consistente en las **publicaciones** realizadas por MM:Agency y su presidente, con lo que se acredita que prestó servicios a la otrora candidata Sandra Cuevas:

[se insertan links]

4. Técnica. Consistente en la página: <https://www.sandracuevas.com/> con la que **se pretende acreditar que no se encuentra reportado en el SIF** gasto alguno por concepto de creación, diseño, manejo y mantenimiento de la página de la Internet de la otrora candidata denunciada, ni de sus publicaciones.

5. Técnica. Consistente en los videos y publicaciones de los links (con lo que se pretende acreditar el gasto realizado y no reportado por diseño, producción y edición de videos):

[se insertan links]

Así mismo, se solicita a que se verifique si cada uno los conceptos de los gastos detectados por la Oficialía Electoral de ese Instituto, se encuentran debidamente reportados.

6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento.

7. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que beneficie al respeto de las normas electorales y la equidad en la contienda.”

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Como se puede apreciar del texto previamente transcrito, la *accionante* ofreció como evidencia de sus afirmaciones, fundamentalmente, una serie de pruebas técnicas consistentes en videos, publicaciones y ligas electrónicas, cuya verificación solicitó a la autoridad fiscalizadora.

De igual forma se aprecia que, además de tales elementos de valoración, **no aportó algún otro elemento de convicción** con el cual concatenar dichas pruebas técnicas que, como sostuvo el *Consejo responsable*, por sí mismas solamente tienen un valor probatorio de **indicio**.

Al respecto, el citado Consejo concluyó en la *resolución impugnada*, por cuanto a la **supuesta omisión de reportar diversos gastos de campaña**, por parte de la candidata denunciada, lo siguiente:

*“De la lectura del artículo expuesto líneas atrás, se advierte que **de las fotografías y ligas de la plataforma social proporcionadas** por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, mediante las cuales se tuvo la pretensión de acreditar egresos, con motivo del evento de cierre de campaña y los gastos derivados del mismo, y como consecuencia **no hubo rebase de topes de gastos de campaña, toda vez que no se aportaron otros medios probatorios** que concatenados entre sí permitieran a esta autoridad electoral poder determinar una línea de investigación eficaz y necesaria.*

*No obstante lo anterior, **con base en las facultades de vigilancia y fiscalización**, la autoridad fiscalizadora ingresó a los datos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), correspondientes a la contabilidad de la candidata denunciada, donde **se logró identificar el registro de los conceptos denunciados**, mismos que han quedado precisados en la presente resolución.”*

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)



De la conclusión de la autoridad es factible establecer, por una parte, que **analizó todo el caudal probatorio** aportado por la *apelante*, del cual solamente obtuvo indicios, por lo que **ejerció sus facultades de investigación**, respecto de la contabilidad de la candidata denunciada, registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual le permitió concluir que **los conceptos de gasto supuestamente no reportados por esta sí se encontraban en su contabilidad**.

De ahí que sean **infundados** los agravios de la actora en los que aduce que el *Consejo responsable* no realizó un análisis integral de las pruebas que aportó, **ni fue exhaustivo en sus facultades de investigación**, al no realizar mayores requerimientos al Sistema de Administración Tributaria.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el que manifieste que dicho Consejo **no corroboró con las autoridades competentes** lo manifestado por la denunciada y por los representantes legales de Massive Caller y MM Agency atento a que, si bien este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido que en los procedimientos sancionadores la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral; lo cierto es que también ha precisado que, aunque exista tal deber, las y los denunciados deben, al menos inicialmente, **exponer los hechos que estiman ilegales y presentar las pruebas con que cuenten⁵ o indicios con grado**

⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**"

suficiente de convicción, como punto de partida de la investigación.

De manera que el ejercicio de la facultad investigadora que despliega la autoridad administrativa electoral debe tener como sustento **hechos claros, precisos y por lo menos, un mínimo de material probatorio** que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente, a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento que permitan garantizar una adecuada defensa de las y los denunciados en el procedimiento sancionador correspondiente.

Además, de manera importante, porque el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos a través de sus actos y procedimientos de investigación **debe ceñirse a lo estrictamente necesario**, fundando y motivando, en cada caso, **a efecto de evitar perjuicios generalizados** que afecten los derechos fundamentales de otras personas.

De ese modo, el principio señalado impone a la autoridad competente el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por quien promueva, **a partir de los elementos aportados para apoyar sus pretensiones**, por lo

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



que deben analizarse todos los argumentos y razonamientos planteados y, en su caso, las pruebas recibidas o recabadas.

En el caso, como se apuntó previamente, la *accionante* ofreció como pruebas de sus afirmaciones, fundamentalmente, una serie de pruebas técnicas consistentes en videos, publicaciones y ligas electrónicas, mismas que fueron verificadas por la autoridad fiscalizadora, **sin aportar algún otro elemento probatorio** que permitiera a la autoridad desplegar mayores diligencias de investigación, considerando que el procedimiento sancionador que nos ocupa fue integrado con motivo de la **supuesta omisión en el reporte de gastos de campaña**, por parte de la denunciada, que podría derivar en el rebase del tope de gastos autorizado.

Lo anterior, considerando además que no se cuestiona la determinación a que llegó la autoridad responsable en relación con lo afirmado por MM Agency al responder que la citada encuesta había sido patrocinada, respecto de una posible incidencia de tal patrocinio en los gastos referidos.

Por cuanto al agravio relativo a que el *Consejo responsable* **no tuvo acreditada la personería** de quien contestó el requerimiento por parte de la empresa MM Agency, este deviene **inoperante**.

Lo anterior, ya que de la *resolución impugnada* es posible advertir que esa autoridad administrativa nacional transcribió los **hechos** en que la *apelante* basó su queja primigenia, destacando el **punto siete** del escrito impugnativo (foja 2 de la resolución), en el que se lee:

[...]

*7. El 28, 29 y 31 de mayo de 2021, en el perfil de Facebook de **Eddie Jaimes, Presidente de la agencia de publicidad MM: Agency**, realizó publicaciones en agradecimiento a la candidata Sandra Cuevas por contratar los servicios de dicha agencia, también publicó los resultados de encuestas realizadas en favor de la candidata, gastos que no fueron reportados por la candidata a la autoridad fiscalizadora.*

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

De igual forma se advierte que el *Consejo General solicitó al representante y/o apoderado legal* de la empresa MM Agency informara sobre la presunta participación en beneficio de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, otrora candidata común por la Alcaldía citada, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta eddiejaimes@mmstylingmedia.com; **requerimiento que fue desahogado** por quien dijo llamarse **Edilberto Jaimes**, manifestando, sustancialmente, lo siguiente:

[...]

*El suscrito **Edilberto Jaimes** señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones, del siguiente escrito ante esta H. Autoridad, con el debido respeto comparezco a exponer.*

*Me refiero a su atento oficio número INE/UTF/DRN/33844/2021 derivado del expediente de queja número INE/Q/COF-UTFI924/2021CDMX **mediante el cual me solicita información** respecto a mi relación laboral con la entonces Candidata a la*



Alcaldía Cuauhtémoc, hoy Alcaldesa electa SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES de la forma que sigue:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a esta H. Autoridad QUE NO TENGO NINGÚN VÍNCULO LABORAL con la Señora SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES. Sin embargo, lo que sí me une con ella es una relación de entrañable amistad pues la quiero mucho. Por tanto, no tengo ningún documento a propósito.

[...]

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

En esta línea, el propio *Consejo responsable* sostiene en su informe circunstanciado que dicho requerimiento fue desahogado por esa persona **desde la misma cuenta de correo electrónico a la cual se envió la solicitud.**

De ahí que este órgano jurisdiccional federal especializado concluya que, si bien la persona que desahogó el requerimiento dirigido por la autoridad al representante o apoderado legal de la empresa MM Agency no manifestó expresamente serlo, ni tampoco señaló documento alguno con el cual acreditarlo (sin que al efecto el *Consejo responsable* realizara mayor pronunciamiento); lo cierto es que de las constancias de autos⁶ se advierte que **dicha persona es el presidente** de esa agencia de publicidad y, además, que **la propia apelante lo reconoce así.**

Por lo que si en el caso se limita a señalar que la autoridad responsable omitió verificar la calidad de esa persona como representante o apoderado legal, sin exponer mayor argumento al

⁶ Oficio de requerimiento INE/UTF/DRN/33844/2021, de siete de julio de dos mil veintiuno, dirigido al representante y/o apoderado de MM Agency, visible de fojas 336 a 339; así como del escrito de contestación enviado por correo electrónico el nueve de julio siguiente, suscrito por Edilberto Jaimes, visible a fojas 342 a 344, ambos del Cuaderno Accesorio Único.

respecto, o bien aportar elemento de prueba alguno o indicio que permitiera confirmar que quien desahogó el requerimiento formulado por el *Consejo responsable* carecía de facultades para hacerlo, sus agravios devienen **inoperantes**, como se adelantó.

Por cuanto a la conclusión del *Consejo General*, en el sentido de que encontró en el Sistema Integral de Fiscalización los diversos gastos supuestamente no reportados por la candidata denunciada, **no es controvertida frontalmente** por la *recurrente* ante esta instancia federal, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la *resolución impugnada*, sin que le beneficie afirmar que la autoridad se limitó a enlistar una serie de pólizas e imágenes que consideró tenían coincidencia con los conceptos denunciados, pero no especificó los conceptos que ampara cada póliza, ya que la autoridad no se encontraba obligada a esto último, en tanto que lo que estaba sujeto a su determinación era si los gastos denunciados por la *apelante* **habían sido reportados o no**, recayendo la principal carga probatoria en la entonces denunciante para poner en duda que los conceptos de gasto denunciados eran distintos a los reportados; aunado a que en la *resolución impugnada* sí identificó los elementos con base en los cuales concluyó que se habían reportado dichos gastos.

Ahora, respecto de las supuestas **aportaciones de personas no autorizadas**, el *Consejo responsable* sostuvo lo siguiente:

*“Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó que por las empresas Massive Caller y MM:agency, **no hay responsabilidad al no tener una relación de servicio o de otro tipo con la denunciada**, por consiguiente, se tienen por no acreditados en razón de la deficiencia de las expresiones consignadas en el escrito de queja.*



*En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como su candidata la C. Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en la demarcación territorial de Cuauhtémoc, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, **no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.***

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Como se advierte de las consideraciones sintetizadas en párrafos previos, así como de las conclusiones previamente transcritas, el *Consejo General* realizó requerimientos a las empresas acusadas de realizar aportaciones indebidas a la candidata denunciada, lo que con independencia de alguna otra sanción se traduciría en gastos de campaña no reportados.

En ambos casos sus representantes legales **negaron tener alguna relación**, fuera laboral y/o comercial con dicha candidata; respuestas de las cuales la autoridad fiscalizadora pudo constatar incluso que se trataba de **empresas encuestadoras**, una de ellas registrada como tal ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Massive Caller*).

De ahí que esta Sala Regional considere ajustada a Derecho la decisión del *Consejo responsable*, en el sentido de declarar infundadas las pretensiones de la *apelante*, sin que resulte obstáculo a ello el que esta sostenga también, a manera de agravios, que esa autoridad **no hizo un análisis** del contenido de las ligas electrónicas certificadas por la directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, como tampoco el que la consulta al Sistema Integral de Fiscalización **fue insuficiente**, porque no permite comprobar la certeza de los hechos

denunciados, ya que se trata de **expresiones genéricas** sin sustento jurídico que permita su revisión, toda vez que en ningún caso la recurrente explica el porqué de su dicho, o bien cómo es que con ello pudiera demostrar que, contrario a lo sostenido por el *Consejo responsable*, los gastos denunciados en realidad no fueron reportados por la candidata denunciada, o bien que sí existieron aportaciones indebidas imputables a las empresas señaladas en la queja primigenia, por lo que tales motivos de disenso devienen **inoperantes**.

En mérito de lo hasta aquí razonado, al **desestimarse** los agravios formulados por la *apelante*, se considera procedente **confirmar** la *resolución impugnada*.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la *resolución impugnada*.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la *apelante*⁷; así como al *Consejo responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

Asimismo, **infórmese**, vía correo electrónico, a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo Segundo, inciso d), de su Acuerdo General **1/2017**.

⁷ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo a la *apelante* y, además, de garantizar su derecho a la salud, así como también del personal de este órgano jurisdiccional.



Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.